



*Fundado el
14 de Enero de 1877*

*Registrado en la
Administración
de Correos el 1° de
Marzo de 1924*

Año:	CX
Tomo:	CLXI
Número:	103

SEGUNDA PARTE

**24 de Mayo de 2023
Guanajuato, Gto.**



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

Consulta este ejemplar
en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

SUMARIO :

*Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en **Periódico Oficial**, **fecha** o **página** en el encabezado.*

PRESIDENCIA MUNICIPAL – ACÁMBARO, GTO.

REGLAMENTO de Justicia Cívica para el Municipio de Acámbaro, Guanajuato..... **3**

PRESIDENCIA MUNICIPAL – APASEO EL GRANDE, GTO.

PERMISO de venta para los lotes que integran la etapa 8, manzanas 1, 2, 3, 4 y 5 perteneciente ahora al Desarrollo en Condominio de Usos Mixtos denominado “La Meseta” del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato..... **44**

PRESIDENCIA MUNICIPAL – CELAYA, GTO.

ACUERDO del H. Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, mediante el cual se autoriza la baja en el inventario de bienes muebles propiedad municipal y la venta fuera de subasta pública, por kilogramo de material de desecho ferroso..... **49**

PRESIDENCIA MUNICIPAL – ROMITA, GTO.

PRIMERA Modificación al Presupuesto General de Egresos, Pronóstico de Ingresos, Tabulador y Plantilla del Personal, para el Municipio de Romita, Gto., Ejercicio Fiscal 2022, Cierre de Ejercicio..... **58**

PARTIDO LOCAL NUEVA ALIANZA GUANAJUATO

LISTA de Acreedores del Partido Político Local Nueva Alianza Guanajuato..... **141**

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO - QUINCUAGÉSIMO TERCER DISTRITO CELAYA, GTO.

EDICTO A EDICTO A MA. SOLEDAD, CRISTINA, MARCO ANTONIO y JOSE MIGUEL de apellidos OLIVARES SUBIAS..... **146**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - ACÁMBARO, GTO.

La Ciudadana Licenciada Claudia Silva Campos, Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, a los habitantes del mismo, hago saber:

Que el Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos; 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 76 fracción I inciso b); 77 fracciones II y V; 236, 237, 239 y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en Sesión Ordinaria No. 70 setenta de fecha 25 veinticinco del mes de abril del año 2023 aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social, observancia general y obligatoria en el Municipio de Acámbaro, Guanajuato y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases para la operación de la Justicia Cívica, propiciando el respeto de los derechos humanos y libertades de las personas en la convivencia de los integrantes de la sociedad a fin de alcanzar la cultura cívica y la paz social;
- II. Establecer las conductas, acciones u omisiones que constituyan una infracción, y delimitar las sanciones que a cada una corresponde por vulnerar la dignidad de las personas, alterar la tranquilidad de las personas, la seguridad ciudadana, el orden y la paz pública, el entorno urbano y la salud pública en perjuicio de la convivencia social armónica;
- III. Establecer los procedimientos para la imposición de sanciones con motivo de la inobservancia del presente reglamento y de los reglamentos municipales donde sean competentes los Jueces de Justicia Cívica, garantizando en todo momento el derecho de audiencia de los probables infractores;
- IV. Establecer los mecanismos de solución de conflictos para mejorar la convivencia social en los términos de la legislación aplicable; y
- V. Determinar la estructura, organización, atribuciones y funcionamiento de la Dirección del Juzgado Cívico.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I. **Adolescente:** Persona que tiene más de doce años y menos de dieciocho años cumplidos;
- II. **Auxiliares:** Persona del Juzgado Cívico y del Centro de Detención Municipal que coadyuvan al cumplimiento del presente reglamento;
- III. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acámbaro, Guanajuato;

- IV. Centro de Detención Municipal:** Espacio en el cual se resguarda a las personas que son detenidas por haber cometido una falta administrativa, un delito y/o que son depositadas a petición de una autoridad competente;
- V. Conciliación:** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de uno o más terceros imparciales, denominados conciliadores, quienes proponen alternativas de solución;
- VI. Convenio:** Solución consensuada entre las partes y vinculante para las mismas que da por terminado el procedimiento del mecanismo alternativo de solución de controversias, mismo que deberá constar en documento físico o electrónico;
- VII. Cultura Cívica:** Reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad ciudadana y la protección del entorno urbano;
- VIII. Cultura de la Legalidad:** Conjunto de normas y acciones que promueven que la población crea en el estado de derecho, lo defienda y no tolere la ilegalidad;
- IX. Defensor de Oficio:** Persona con Licenciatura en Derecho, encargada de la defensa de las personas probables infractoras;
- X. Dirección:** La Dirección del Juzgado Cívico adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública, Movilidad, Protección Civil y Central de Emergencias 911;
- XI. Dirección General:** La Dirección General de Seguridad Pública, Movilidad, Protección Civil y Central de Emergencias 911;
- XII. Facilitador:** Tercero ajeno a las partes quien prepara y facilita la comunicación entre ellas, en los procedimientos de mediación y conciliación y, únicamente en el caso de la conciliación, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia;
- XIII. Infracciones:** Faltas, conductas, acciones u omisiones en materia de Justicia Cívica previstas en el presente o en otros Reglamentos Municipales, en los que se confiera competencia a las y los Jueces Cívicos;
- XIV. Justicia Cívica:** Conjunto de acciones realizadas por las autoridades, a fin de preservar la cultura cívica y resolver conflictos individuales, vecinales o comunales;
- XV. Justicia Itinerante:** Conjunto de acciones a cargo de las autoridades municipales para solucionar de manera inmediata conflictos entre particulares, vecinales y comunales, y acercar trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas, conforme al programa que para tal efecto se aplique;
- XVI. Juzgado Cívico:** Institución encargada de resolver conflictos entre particulares, vecinales y comunales, así como imponer sanciones por infracciones en materia de cultura cívica;
- XVII. Ley:** Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato;
- XVIII. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:** Todo procedimiento auto compositivo distinto al jurisdiccional, como la conciliación y la mediación, en el que las partes involucradas en una controversia solicitan de manera voluntaria la asistencia de un facilitador para llegar a una solución;

- XIX. Mediación:** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador;
- XX. Municipio:** El Municipio de Acámbaro, Guanajuato;
- XXI. Persona Infractora:** A quien se le determina la comisión de una infracción;
- XXII. Persona Quejosa:** Quien interpone una queja en el Juzgado Cívico contra algún ciudadano por considerar que éste último cometió una infracción; y
- XXIII. Servicio en Favor de la Comunidad:** Sanción impuesta por el Juez de Justicia Cívica consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social de acuerdo a los programas aprobados y registrados por la Comisión.

Personas obligadas

Artículo 3. Son personas obligadas al cumplimiento del presente Reglamento, todas las domiciliadas en el municipio, ya sean físicas o morales, así como todas aquellas que transiten en el mismo, aun cuando su estancia sea temporal.

Así mismo, las personas morales que tengan sucursales en el municipio, serán sujetos del presente reglamento, con independencia del domicilio social o fiscal que manifiesten, cuando se realicen actos constitutivos de infracción por su personal.

Principios

Artículo 4. La actuación de la autoridad en la aplicación de la justicia cívica deberá regirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley, por los siguientes principios:

- I. Certeza:** premisa que parte del hecho de que las y los ciudadanos conocen o pueden conocer el contenido de la norma jurídica y la manera en la que ésta se aplica, es decir, que conozca cuales son las conductas prohibidas, permitidas u ordenadas y la consecuencia de su violación o incumplimiento; así como constatar que los actos de las autoridades y el cumplimiento de los procedimientos se apeguen a dicha norma;
- II. Cultura de la paz:** conjunto de saberes, conocimientos, ideas, actitudes y comportamientos acordes con el respeto irrestricto a la vida, a la dignidad de las personas, a los derechos humanos y a la naturaleza, así como el rechazo a la violencia en todas sus formas;
- III. Economía procesal:** consiste en conseguir el mayor resultado con la mínima actividad de la administración de Justicia Cívica, y buscar la celeridad en la solución de los conflictos vecinales o entre particulares, es decir, que se imparta Justicia Cívica de forma pronta y cumplida;
- IV. Imparcialidad:** implica que la actuación de la autoridad debe ser ajena o extraña a los intereses de las partes en controversia y resolver sin buscar favorecer a ninguna de ellas;
- V. Inmediatez:** es el deber de encausar o atender sin dilación, en un término prudente y razonable el hecho, conducta o conflicto que vulnera la convivencia social armónica a fin de que prevalezca la cultura cívica;
- VI. Legalidad:** la actuación de la autoridad debe estar estrictamente apegada a la norma jurídica, y por tanto debe fundar y motivar todos sus actos;
- VII. Oralidad:** los actos procesales del Juez de Justicia Cívica, y los de las partes pueden manifestarse oralmente o por escrito. La audiencia se desarrollará preponderantemente de forma oral;

- VIII. **Proximidad social:** consiste en la cercanía, confianza y participación que debe prevalecer entre las personas integrantes de la sociedad y las autoridades en materia de Justicia Cívica, en la solución de conflictos vecinales, o entre particulares, que afecten su relación de convivencia social armónica;
- IX. **Publicidad:** toda la información en posesión de la autoridad será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias;
- X. **Solución pacífica de conflictos:** la autoridad priorizará resolver los conflictos en forma pacífica a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de tal modo que no se ponga en peligro la paz ni la tranquilidad social; y
- XI. **Transparencia:** obligación de la autoridad de dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Responsabilidad

Artículo 5. La responsabilidad determinada conforme al presente reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

El Juez de Justicia Cívica determinará la puesta a disposición de los probables infractores al Ministerio Público, cuando los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, puedan ser constitutivos de delito.

Fines

Artículo 6. Los fines de la aplicación de la Justicia Cívica en el municipio, son los siguientes:

- I. Privilegiar la resolución de conflictos vecinales o entre particulares a través de la mediación, conciliación y/o negociación sobre los formalismos procedimentales;
- II. La individualización e imposición de las sanciones por la infracción o falta administrativa a los reglamentos municipales de su competencia;
- III. La procuración de las acciones que den prioridad al trabajo en favor de la comunidad;
- IV. Imponer las medidas necesarias para preservar la cultura cívica por conflictos individuales o vecinales;
- V. Difusión de la cultura cívica en el municipio;
- VI. Fomentar la paz social con sentido de pertenencia a la comunidad;
- VII. Establecer y operar un registro de infractores como instrumento para verificar la reincidencia;
- VIII. Capacitación a los cuerpos policiacos en materia de cultura cívica y proximidad social; y
- IX. Coadyuvar en la ejecución de los programas permanentes para fomentar la cultura de la paz, fortaleciendo la sana convivencia social buscando prevenir con ello los conflictos vecinales, así como la probable reincidencia en los infractores.

CAPÍTULO II**De la Cultura Cívica y de la Participación Ciudadana*****Cultura cívica y participación ciudadana***

Artículo 7. Para la preservación del orden público, el municipio promoverá a través de las dependencias y entidades que integran la administración pública municipal, el desarrollo de una cultura cívica, sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad con objeto de:

- I. Promover el derecho que la ciudadanía tiene a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
 - a) El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad, sexo, origen étnico y orientación sexual;
 - b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas;
 - c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;
 - d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad; y
 - e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público.

CAPÍTULO III**De la Derechos de las Personas Probables Infractores y de las Personas Quejosas*****Derechos de las personas probables infractoras***

Artículo 8. Las personas probables infractoras tienen derecho a:

- I. Que se reconozca su derecho a la presunción de inocencia;
- II. Ser informadas de sus derechos;
- III. Ser puestas a disposición de manera inmediata ante el Juzgado Cívico tras ser detenidas;
- IV. Conocer el motivo de su detención y presentación en el Juzgado Cívico;
- V. Recibir un trato digno y no ser sometido a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, o cualquier otro de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualquiera otra atención de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
- VII. Solicitar la conmutación de la sanción en los casos que proceda;
- VIII. A que se les designe un defensor de oficio o contar con un defensor de su confianza desde el momento de su presentación ante el Juez de Justicia Cívica;
- IX. Ser oídas en audiencia pública por el Juez de Justicia Cívica;
- X. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseen, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;

- XI. Cumplir el arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;
- XII. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- XIII. Los demás que le reconozcan y otorguen las disposiciones legales aplicables.

Derechos de las personas quejasas

Artículo 9. Las personas quejasas tienen derecho a:

- I. Que la queja presentada sea atendida;
- II. Ser escuchadas por el Juez de Justicia Cívica;
- III. Presentar pruebas para sustentar su queja;
- IV. A solicitar la reparación del daño que haya sido causado en su perjuicio, de ser aplicable, en su caso, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad judicial competente, cuando no sea posible celebrar convenio dentro de la mediación o éste sea incumplido;
- V. Los demás que le reconozcan y otorguen las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV De las Autoridades Responsables

Autoridades responsables

Artículo 10. Son autoridades responsables de la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Titular de la Presidencia Municipal;
- II. El Titular de la Secretaría del Ayuntamiento;
- III. El Titular de la Tesorería Municipal;
- IV. El Titular de la Dirección General;
- V. El Titular de la Dirección;
- VI. El Juez de Justicia Cívica; y
- VII. El Titular de la Coordinación de Prevención al Delito.

Autoridades auxiliares

Artículo 11. Son autoridades auxiliares en la aplicación del presente reglamento:

- I. La Jefatura de Movilidad; y
- II. Las demás autoridades que se señalen en leyes o reglamentos.

De las facultades y obligaciones del Titular de la Presidencia Municipal

Artículo 12. Son facultades y obligaciones del Titular de la Presidencia Municipal, las siguientes:

- I. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones en materia de Justicia Cívica;
- II. Analizar con amplitud la problemática social del municipio, a fin de establecer objetivos y políticas que fomenten la cultura de la paz y la legalidad en Justicia Cívica;
- III. Promover la realización de programas formativos, informativos, disuasivos y preventivos en el ámbito educativo, técnico y operativo dirigidos a fomentar una cultura de la legalidad y Justicia Cívica;
- IV. Determinar la ubicación del Juzgado Cívico en el municipio;
- V. Proponer la convocatoria respectiva al Ayuntamiento para el nombramiento de los Jueces de Justicia Cívica, Facilitadores, Secretarios y Defensores de Oficio; así como su remoción cuando se justifique que han incurrido en una causa o falta grave que afecte sus funciones;
- VI. Nombrar y remover al Titular de la Dirección;
- VII. Imponer las sanciones a que hace mención este Reglamento, así como las previstas en otros ordenamientos municipales que guarden relación, por la materia con el mismo, en base a las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; debiendo delegar esta facultad al Juez de Justicia Cívica, para ajustarse a lo dispuesto en la Ley;
- VIII. Suscribir convenios con autoridades federales, estatales o municipales, así como instituciones públicas o privadas que tengan como objetivo el fortalecimiento de la Justicia Cívica y la profesionalización del personal del Juzgado Cívico;
- IX. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para lograr la canalización de infractores a partir de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana; y
- X. Las demás que le confiera el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De las facultades y obligaciones del Titular de la Secretaría del Ayuntamiento

Artículo 13. Son facultades y obligaciones del Titular de la Secretaría del Ayuntamiento, las siguientes:

- I. Realizar convocatorias públicas abiertas y aplicar los exámenes correspondientes para seleccionar a el Juez de Justicia Cívica de nuevo ingreso;
- II. Implementar los procedimientos de supervisión, evaluación y control del personal adscrito a la Dirección;
- III. Dotar a la Dirección del personal suficiente para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;
- IV. Promover la difusión de la Cultura de la Legalidad en el municipio;
- V. Proponer al Titular de la Presidencia Municipal, el mejoramiento de los recursos e instalaciones a cargo del Juzgado Cívico, con la finalidad de fortalecer la Justicia Cívica;
- VI. Establecer acuerdos de colaboración con otras autoridades para el mejor ejercicio de las atribuciones establecidas en el presente artículo;

- VII. Solicitar Informes al Titular de la Dirección sobre los asuntos que tengan a su cargo;
- VIII. Establecer con la Dirección General y la Dirección, los mecanismos necesarios para el intercambio de información respecto de las remisiones de probables infractores, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas, conmutación de sanciones por trabajo a favor de la comunidad y acuerdos derivados de mecanismos de mediación o conciliación entre particulares, y el cumplimiento de estos últimos;
- IX. Vigilar la integración y actualización permanente de la información contenida en el Registro de Infractores y Medios Alternativos de Solución de Conflictos; y
- X. Las demás que le confiera el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De las facultades y obligaciones del Titular de la Tesorería Municipal

Artículo 14. Son facultades y obligaciones del Titular de la Tesorería Municipal, las siguientes:

- I. Recaudar las contribuciones que las leyes establezcan como competencia del municipio, así como los ingresos que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación, las leyes en que se fundamenten y el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Acámbaro, Guanajuato; y
- II. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De las Facultades y Obligaciones del Titular de la Dirección General

Artículo 15. Son facultades y obligaciones del titular de la Dirección General, las siguientes:

- I. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales en materia de Justicia Cívica;
- II. Supervisar que la Dirección cumpla diligentemente y con probidad sus funciones, así como, que de inmediato se hayan puesto a disposición de la autoridad competente a las personas y objetos cuando así lo determine la legislación aplicable, por la probable comisión de un delito;
- III. Colaborar en los programas que establezcan las autoridades competentes, tendientes a prevenir la comisión de infracciones, proteger la dignidad y tranquilidad de las personas, mantener la seguridad ciudadana, el orden y la paz pública, el entorno urbano y la salud pública;
- IV. Supervisar que las actividades de la Dirección se apeguen a la normatividad aplicable; y
- V. Las demás que le confiera el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De las facultades y obligaciones del Titular de la Dirección

Artículo 16. Son facultades y obligaciones del Titular de la Dirección, las siguientes:

- I. Supervisar la actividad de los Jueces de Justicia Cívica y vigilar el funcionamiento del Juzgado Cívico a fin de que realicen sus actividades conforme al presente reglamento y a las disposiciones legales aplicables;
- II. Recabar dictamen médico de las personas que son detenidas con motivo de la comisión de una infracción o por la probable comisión de un delito, o bien con motivo de solicitud de internamiento de la autoridad competente; así como ordenar la atención médica a las personas que se encuentren bajo custodia en las áreas de reclusión preventiva;

- III. Supervisar que el Juez de Justicia Cívica instruyan poner a disposición del Ministerio Público de manera inmediata a las personas detenidas, cuando de los hechos que le hacen de su conocimiento se infiera la participación de estas en la probable comisión de hechos delictuosos; así como los bienes, instrumentos, objetos y productos relacionados con esos hechos;
- IV. Supervisar que el personal adscrito a la Dirección, proporcione o rinda la información correcta a la población y a las autoridades competentes que lo requieran, acerca de las personas que hayan estado o que se encuentren detenidas en los separos de reclusión preventiva;
- V. Ordenar a el Juez de Justicia Cívica, el inicio y desahogo de procedimientos administrativos en contra de personas físicas y/o morales, por la comisión de infracciones, cuando no exista flagrancia o cuando aun habiendo flagrancia no sea posible realizar la detención, de conformidad a la normatividad de la materia;
- VI. Salvaguardar y promover en todo momento el respeto a los derechos humanos;
- VII. Vigilar que el Juez de Justicia Cívica envíe de inmediato los menores de doce años al área de trabajo social del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia Municipal, para su resguardo hasta la localización y entrega a sus progenitores o quienes ejerzan la patria potestad, tutela, o custodia.

Tratándose de adolescentes de doce años cumplidos y menores de dieciocho años a quienes se les señale la comisión de una infracción estos se sujetarán al procedimiento previsto en el presente reglamento. En aquellos casos en que se les atribuya que han cometido o participado en un hecho considerado como delito se procederá conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Rendir mensualmente un informe a la Dirección General para ser integrado en el informe de la dependencia;
- IX. Expedir circulares o acuerdos para aclarar e informar suplencias, periodos vacacionales, sustituciones y cualquier otro aspecto que influya en el funcionamiento del Juzgado Cívico;
- X. Establecer los turnos, roles de servicio, horarios y funcionamiento del Juzgado Cívico;
- XI. Subrogarse a las atribuciones del Juez de Justicia Cívica, cuando por necesidad y causa justificada sea requerido que entre en funciones como tal;
- XII. Habilitar temporalmente hasta por treinta días, a los Secretarios de Juzgado Cívico, para que asuman las funciones del Juez de Justicia Cívica cuando las circunstancias o necesidades del servicio lo requieran;
- XIII. Administrar, operar y mantener actualizado el Sistema de Información de Justicia Cívica, además de supervisar que los Jueces de Justicia Cívica, así como los Secretarios de Juzgado Cívico procesen correctamente la información y hagan un uso adecuado del mismo;
- XIV. Conocer de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de asuntos que son competencia del Juzgado Cívico, así como aplicar las medidas correctivas pertinentes;
- XV. Organizar programas de actualización y profesionalización del personal que labore en el Juzgado Cívico, así como de los aspirantes a ocupar cargos en estos;
- XVI. Evaluar el desempeño del personal del Juzgado Cívico y derivado de ello, solicitar la remoción o reasignación de los mismos, cuando los servidores públicos no sean competentes para el desempeño del empleo, cargo o comisión encomendada;
- XVII. Turnar al Juez de Justicia Cívica las quejas presentadas ante la Dirección;

- XVIII. Ordenar la destrucción de bienes no reclamados o abandonados luego de seis meses en custodia de los mismos; y
- XIX. Las demás que le confiera el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De las facultades y obligaciones del Juez de Justicia Cívica

Artículo 17. Son facultades y obligaciones del Juez de Justicia Cívica, las siguientes:

- I. Conocer de las infracciones en materia de justicia cívica dentro del territorio municipal y resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
- II. Ordenar al personal destinado por la Dirección General para tal efecto, el internamiento y externamiento de los separos de reclusión preventiva, de las personas que se encuentran detenidas, ya sea por la comisión de una infracción, por la probable comisión de un delito y/o por resolución de autoridad competente que así lo solicite;
- III. Aplicar e imponer las sanciones que resulten procedentes establecidas en el presente Reglamento, y en los reglamentos municipales en los que tenga competencia, previa delegación expresa que deberá acordar el Titular de la Presidencia Municipal;
- IV. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos de los que conozca;
- V. Integrar y mantener actualizado el Sistema de Información de Justicia Cívica;
- VI. Expedir a las partes interesadas constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos en curso, resueltos o concluidos;
- VII. Habilitar al personal para suplir las ausencias temporales de los Secretarios de Juzgado Cívico;
- VIII. Autorizar la devolución de los objetos y valores de las personas probables infractoras o que sean motivo de la controversia. El Juez de Justicia Cívica no podrán devolver los objetos que, por su naturaleza, sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, tales como, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;
- IX. Comisionar al personal adscrito a la Dirección para realizar notificaciones y diligencias;
- X. Aprobar los convenios de mediación y conciliación a que se refiere el presente reglamento;
- XI. Solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para el mejor proveer;
- XII. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Cívico;
- XIII. Hacer del conocimiento, en forma inmediata, a la autoridad competente de los hechos que pudiesen constituir delito o transgresiones a otros ordenamientos legales;
- XIV. Llevar a cabo en forma inmediata, la puesta a disposición ante el Ministerio Público de las personas detenidas, cuando de los hechos que le hacen de su conocimiento se infiera la participación de éstas en la probable comisión de un delito; así como los bienes, instrumentos, objetos y productos relacionados con esos hechos;
- XV. Conocer de asuntos de su competencia incluso fuera de la sede del Juzgado Cívico;

- XVI. Imponer medidas de apremio con la finalidad de hacer cumplir sus resoluciones;
- XVII. Vigilar que el personal a su cargo cumpla diligentemente con las tareas asignadas, acorde a la normativa aplicable;
- XVIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplir con su función de impartición de Justicia Cívica, en sede o fuera de ella;
- XIX. Proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares, a través de medios alternativos como la mediación y la conciliación;
- XX. Enviar al Titular de la Dirección un informe semanal y mensual de los asuntos tratados y las determinaciones que haya tomado en ejercicio de sus funciones;
- XXI. Cuidar que se respeten los derechos humanos de las personas ofendidas;
- XXII. Cuidar que se respeten los derechos humanos de las personas probables infractoras y evitar todo maltrato, abuso físico o verbal y cualquier tipo de incomunicación en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante el Juzgado Cívico;
- XXIII. Acordar la devolución de las garantías retenidas o depositadas por las personas infractoras, luego del cumplimiento de la sanción impuesta, siempre que deriven de infracciones que le compete conocer y resolver;
- XXIV. Generar un recibo provisional correspondiente, a todo aquel que realice el pago de una multa, en el caso de que al realizar el mismo, las cajas se encuentren fuera de servicio;
- XXV. Realizar la entrega de las garantías retenidas a las personas infractoras, luego del cumplimiento de la sanción impuesta, siempre que deriven de infracciones que le compete conocer y resolver, y cuando aún no hayan ingresado a las áreas correspondientes para su custodia y resguardo, debiendo informar de ello y adjuntar las constancias respectivas; y
- XXVI. Las demás que le confiera el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De las facultades y obligaciones del Titular de la Coordinación de Prevención del Delito

Artículo 18. Son facultades y obligaciones del Titular de la Coordinación de Prevención al Delito, las siguientes:

- I. Registrar y coordinar los programas de servicio en favor de la comunidad;
- II. Inscribir a la persona infractora al programa de servicio en favor de la comunidad;
- III. Canalizar a la persona infractora a la Unidad Administrativa encargada del programa de servicio en favor de la comunidad al que fue inscrito;
- IV. Vigilar la ejecución y cumplimiento de la sanción de servicio en favor de la comunidad;
- V. Vigilar que la ejecución de la sanción de servicio en favor de la comunidad que haya sido impuesta a la persona infractora, se lleve a cabo en estricto apego a la dispuesto en el presente reglamento y con respeto a los derechos humanos;
- VI. Informar a la Dirección General y a la Dirección, que la persona infractora ha cumplido o incumplido, con la sanción de servicio en favor de la comunidad;

- VII. Emitir las constancias de cumplimiento o incumplimiento, de la sanción de servicio en favor de la comunidad; y
- VIII. Las demás que le confiera el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V

De la Coordinación Interinstitucional

Apoyo de instituciones públicas, privadas y sociales

Artículo 19. Para la aplicación y cumplimiento de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana o del servicio en favor de la comunidad, el Juez de Justicia Cívica podrá apoyarse de instituciones públicas, privadas y sociales.

Convenios de coordinación

Artículo 20. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación con instituciones públicas, privadas y sociales, con el propósito de que brinden apoyo colaborativo en la aplicación del presente reglamento.

CAPÍTULO VI

Del Sistema de Información de Justicia Cívica

Sistema de Información de Justicia Cívica

Artículo 21. El Sistema de Información de Justicia Cívica, es la base de datos relacionada con los procedimientos atendidos en la Dirección, ya sea por la comisión de una infracción en la que el Juez de Justicia Cívica tenga competencia para conocer y resolver, por la implementación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, por la custodia de personas ingresadas a los separos de reclusión preventiva, o cualquier otro.

Así mismo, permitirá establecer los antecedentes de infracciones cometidas por una persona, para determinar su reincidencia, el cómputo de horas cumplidas como servicio a favor de la comunidad, el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden y bienestar colectivo.

El Sistema de Información de Justicia Cívica y demás registros o sistemas digitales de compilación de datos serán de consulta obligada para el Juez de Justicia Cívica, a efecto de obtener los elementos necesarios para sus determinaciones.

Responsable del resguardo del Sistema de Información de Justicia Cívica

Artículo 22. El Sistema de Información de Justicia Cívica será administrado por el Titular de la Coordinación de Central de Emergencias con apoyo de la Dirección y sólo se proporcionará información de los registros que consten en el mismo, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

Los datos para la integración del registro en el Sistema de Información de Justicia Cívica, serán incorporados al mismo por el personal del Juzgado Cívico.

Los servidores públicos que tengan acceso a la información de las personas infractoras estarán obligados a mantener su confidencialidad y reserva.

Intercambio o transferencia de información

Artículo 23. Con el fin de asegurar las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información del Sistema de Información de Justicia Cívica, los responsables de inscribir y proporcionar la información deberán tener claves personales y confidenciales, a fin de que quede debida constancia de cualquier movimiento de asientos, consultas y otorgamiento de información.

El municipio podrá convenir el intercambio o transferencia de la información contenida en el Sistema de Información de Justicia Cívica con otras instituciones públicas municipales, estatales y/o federales.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

CAPÍTULO ÚNICO De la Integración y Competencia

Juzgados cívicos

Artículo 24. Los Juzgados Cívicos son la institución competente para resolver con autonomía los conflictos entre particulares, vecinales y comunales, así como de la calificación de las infracciones al presente reglamento y a los reglamentos municipales en los cuales tengan competencia el Juez de Justicia Cívica, e imposición de sanciones de acuerdo con los reglamentos de la materia correspondiente.

Los Juzgados Cívicos deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

Asimismo, deben privilegiar la oralidad en el desarrollo de los procedimientos y hacer uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permitan la solución expedita de los conflictos.

Estructura mínima

Artículo 25. Para la consecución de sus fines, los Juzgados Cívicos contarán con la estructura mínima siguiente:

- I. Juez de Justicia Cívica;
- II. Facilitador;
- III. Secretario de Juzgado Cívico;
- IV. Defensor de Oficio;
- V. Médico;
- VI. Agentes de Custodia; y
- VII. Personal auxiliar que sea necesario para el buen funcionamiento del Juzgado Cívico.

El personal adscrito a cada uno de los Juzgados Cívicos podrá ampliarse de acuerdo a las necesidades, carga de trabajo y la disponibilidad presupuestaria del municipio.

Personal de apoyo

Artículo 26. Los Juzgados Cívicos para el cumplimiento de sus fines contarán con el apoyo, colaboración y auxilio del personal necesario, mismo que dependerá orgánicamente de la persona de la Dirección General y de la Dirección.

Nombramiento

Artículo 27. Para el nombramiento de los Jueces de Justicia Cívica, Facilitadores, Secretarios y Defensores de Oficio, deberán realizar un examen de ingreso, previa convocatoria emitida por el Ayuntamiento en la que se señalarán como mínimo los requisitos establecidos en este reglamento para ocupar el cargo referido; las personas que aprueben el examen de ingreso se someterán a una entrevista ante una comisión de selección que para tal efecto instale el

Ayuntamiento, la cual presentará la propuesta o propuestas que habrá de aprobar el Ayuntamiento para la integración de los Juzgados Cívicos.

Requisitos del Juez de Justicia Cívica

Artículo 28. Los requisitos para ocupar el cargo de Juez de Justicia Cívica, son los siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- III. Contar con título de licenciatura en derecho legalmente expedido, con cédula profesional expedida por autoridad competente, y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. No estar purgando penas por delitos dolosos; y
- V. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

Faltas temporales del Juez de Justicia Cívica

Artículo 29. Las licencias y faltas temporales del Juez de Justicia Cívica hasta por quince días, serán suplidas por el Secretario de Juzgado Cívico y las mayores a quince días se suplirán por quien designe el Titular de la Dirección con el visto bueno del Titular de la Dirección General.

Turnos

Artículo 30. En cada Juzgado Cívico, los Jueces de Justicia Cívica, así como todo el personal que lo conforma, actuarán en turnos sucesivos que respectivamente les correspondan, de manera que se cubran ininterrumpidamente las veinticuatro horas del día, todos los días del año.

Requisitos del Facilitador

Artículo 31. Los requisitos para ocupar el cargo de los Facilitador de un Juzgado Cívico, son los siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- III. Contar con título profesional legalmente expedido por la autoridad competente, preferentemente de licenciado en derecho o su equivalente académico, con cédula profesional expedida por autoridad competente;
- IV. Tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- V. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- VI. Acreditar los cursos de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias; y
- VII. Aprobar las evaluaciones de conocimientos y de competencias profesionales.

Facultades y obligaciones del Facilitador

Artículo 32. Son facultades y obligaciones del Facilitador del Juzgado Cívico:

- I. Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;
- II. Propiciar una buena comunicación y comprensión entre las partes;
- III. Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;
- IV. Permitir a las partes aportar información relacionada con la controversia;
- V. Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;
- VI. Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad;
- VII. Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica; y
- VIII. Las demás facultades y obligaciones que le confiere el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Nombramiento

Artículo 33. La persona Titular de la Presidencia Municipal nombrará a los Secretarios de Juzgado Cívico, a propuesta del Titular de la Secretaría del Ayuntamiento.

Requisitos del Secretario de Juzgado Cívico

Artículo 34. Los requisitos para ocupar el cargo de Secretario de Juzgado Cívico son los siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- III. Contar con título profesional legalmente expedido por la autoridad competente, preferentemente de licenciado en derecho o su equivalente académico, con cédula profesional expedida por autoridad competente;
- IV. Tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- V. No estar purgando penas por delitos dolosos; y
- VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

Facultades y obligaciones del Secretario de Juzgado Cívico

Artículo 35. Son facultades y obligaciones del Secretario de Juzgado Cívico, las siguientes:

- I. Autenticar con su firma y sello del Juzgado Cívico las actuaciones en que intervengan el Juez de Justicia Cívica en ejercicio de sus funciones;
- II. Realizar las diligencias y actividades administrativas que le sean encomendadas por el Juez de Justicia Cívica;
- III. Certificar y dar fe de las actuaciones que el Juez de Justicia Cívica ordene;

- IV. Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado Cívico;
- V. Llevar un control de los objetos y valores de quienes se encuentren retenidos;
- VI. Resguardar y en su caso devolver los objetos y valores de quienes se encuentren en detención;
- VII. Elaborar las boletas de registro de los bienes, las cuales señalarán el nombre de la persona detenida, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y en su caso el destino o devolución de dichos bienes;
- VIII. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado Cívico;
- IX. Hacer las anotaciones en los libros en los que se asienten los procesos, procedimientos, recursos y promociones presentadas por las partes, y autorizarlos con su firma;
- X. Auxiliar al Juez de Justicia Cívica en sus funciones administrativas para el buen desarrollo de las actividades del Juzgado Cívico;
- XI. Vigilar que los expedientes a su cargo, sean debidamente cosidos, y cumplan con las formalidades de Ley, pudiendo formar legajos auxiliares cuando por su volumen el manejo de aquellos se dificulte;
- XII. Fungir como facilitador en los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los casos que el Juez de Justicia Cívica le asigne;
- XIII. Solicitar y recibir el expediente conformado por la Jefatura de Movilidad derivado de las infracciones cometidas por las personas probables infractoras, y en su momento devolverlo para su resguardo o seguimiento correspondiente;
- XIV. Informar de manera oportuna los datos en el Sistema de Información de Justicia Cívica, y en cualquier otro que sea necesario para mantener actualizados los registros;
- XV. Acordar la devolución de las garantías retenidas o depositadas por las personas infractoras, luego del cumplimiento de la sanción impuesta, siempre que deriven de infracciones que le compete conocer y resolver;
- XVI. Ejecutar la entrega ordenada por el Juez de las garantías retenidas a las personas infractoras, luego del cumplimiento de la sanción impuesta, siempre que deriven de infracciones que le compete conocer y resolver, y aun cuando no haya ingresado a las áreas correspondientes para su custodia y resguardo, debiendo informar de ello y adjuntar las constancias respectivas; y
- XVII. Las demás que le confiera el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Requisitos de Defensor de Oficio

Artículo 36. Los requisitos para ocupar el cargo de Defensor de Oficio, son los siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- III. Contar con título de licenciatura en derecho legalmente expedido, con cédula profesional expedida por autoridad competente;
- IV. Tener por lo menos un año de ejercicio profesional;

- V. No estar purgando penas por delitos dolosos; y
- VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

Facultades y obligaciones del Defensor de Oficio

Artículo 37. Son facultades y obligaciones del Defensor de Oficio, las siguientes:

- I. Representar y asesorar legalmente al probable infractor cuando este así lo solicite o no tenga representante de su confianza que haya designado el mismo;
- II. Vigilar y salvaguardar que se protejan los derechos humanos del probable infractor;
- III. Supervisar que el procedimiento a que quede sujeto el probable infractor se apegue al presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Orientar y asesorar a los familiares de los probables infractores;
- V. Dar seguimiento a las quejas y recursos presentados por los probables infractores;
- VI. Promover todo lo conducente en la defensa de los probables infractores; y
- VII. Las demás que le confiera el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Requisitos del Médico

Artículo 38. Los requisitos para ocupar el cargo del Médico, son los siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- III. Tener título de médico general legalmente expedido, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
- IV. Tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- V. No estar purgando penas por delitos dolosos; y
- VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

Facultades y obligaciones del Médico

Artículo 39. Son facultades y obligaciones del Médico, las siguientes:

- I. Emitir los dictámenes o certificados médicos a los probables infractores y de las personas que se encuentren detenidas en los separos de reclusión preventiva al momento de su ingreso y liberación, y llevar un registro de las mismas;
- II. Prestar la atención médica que se requiera durante el turno que le sea asignado;

- III. Solicitar el inmediato traslado a un centro de atención hospitalaria en caso de que alguna de las personas que se encuentren en detención presente menoscabo en su salud o lesiones que por su naturaleza y gravedad requieran de valoración médica especializada, dando aviso a el Juez de Justicia Cívica en turno;
- IV. Realizar las certificaciones médicas que le ordenen el Juez de Justicia Cívica y llevar un registro de las mismas;
- V. En general realizar las tareas que, acordes a su profesión, se requieran en el Juzgado Cívico para su buen funcionamiento; y
- VI. Las demás que le confiera el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Facultades y obligaciones de los Agentes de Custodia

Artículo 40. Los agentes de custodia que se encuentren en el Juzgado Cívico, durante sus labores, estarán bajo el mando del Juez de Justicia Cívica y tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ejercer la custodia de los probables infractores y de las personas a disposición, respetando siempre y en todo momento su dignidad y derechos humanos;
- II. Realizar las acciones necesarias para mantener el orden y la seguridad en todas las áreas del Juzgado Cívico;
- III. Vigilar las instalaciones del Juzgado Cívico, procurando la protección a las personas que en él se encuentren;
- IV. Auxiliar a los integrantes de los cuerpos policiales en la custodia del probable infractor, hasta su ingreso a las áreas correspondientes, en su caso;
- V. Realizar el ingreso y salida material de los probables infractores, infractores, personas detenidas a disposición, de las áreas correspondientes, así como hacer revisión a los mismos para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física;
- VI. Registrar mediante bitácora, los datos necesarios de los ingresos y salidas de las instalaciones del Juzgado Cívico, para mantener un control adecuado; y
- VII. Las demás que le confiera el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Facultades y obligaciones del personal auxiliar del Juzgado Cívico

Artículo 41. Son facultades y obligaciones del personal auxiliar del Juzgado Cívico, las siguientes:

- I. Asistir el trabajo de escritorio y archivo que el Juez de Justicia Cívica, o el Secretario de Juzgado Cívico, les designen;
- II. Realizar las notificaciones que le instruyan el Juez de Justicia Cívica; y
- III. Las demás labores que para el cumplimiento de las funciones del Juzgado Cívico le sean instruidas, así como aquellas que le confieran el presente reglamento y otras disposiciones administrativas.

Impedimentos

Artículo 42. El personal que intervenga en las audiencias en el Juzgado Cívico estarán impedidos para:

- I. Asesorar o defender a terceras personas por asuntos conocidos oficialmente y cuando se trate de su cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado,

en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguna de las personas interesadas, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos; e

- II. Intervenir en aquellos casos en donde se tenga conflicto de intereses.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS

CAPÍTULO I De las Disposiciones Comunes

Inicio del procedimiento

Artículo 43. El procedimiento dará inicio:

- I. Con la presentación del probable infractor por parte de los elementos de los cuerpos policiales, u oficiales de tránsito según sea el caso, cuando exista flagrancia y alteración del orden público o se ponga en riesgo la seguridad ciudadana;
- II. Cuando el probable infractor se presente de manera voluntaria ante el Juez de Justicia Cívica;
- III. Con la remisión del probable infractor por parte de los cuerpos policiales a petición de cualquier persona o autoridad, al Juzgado Cívico, por hechos considerados como infracciones a los reglamentos municipales en los que sean competentes el Juez de Justicia Cívica; o
- IV. Con la presentación de una queja por parte de cualquier persona ante el Juez de Justicia Cívica, contra un probable infractor.

El Juez de Justicia Cívica analizará el caso de inmediato y de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá al probable infractor a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto o desecharán la queja.

Carácter del procedimiento

Artículo 44. El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia, debiendo quedar registro de todas las actuaciones.

Iniciada la audiencia, si el probable infractor acepta la comisión de la infracción que se le señala, el Juez de Justicia Cívica dictarán de inmediato su resolución; si no la acepta, se continuará el procedimiento.

De igual manera, el Juez de Justicia Cívica podrá suspender la audiencia para desahogar los mecanismos alternativos de solución de controversias entre las partes; o bien por cualquier causa que, a consideración del Juez de Justicia Cívica, se amerite para la mejor conducción del procedimiento.

Estado de ebriedad o influjo de estupefacientes

Artículo 45. Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez de Justicia Cívica, solicitarán el apoyo al médico para que previo examen que practique, dictamine su estado y señale, en su caso, el plazo probable de recuperación a fin de que pueda comparecer a declarar respecto de los hechos que se le imputan; con base en el dictamen, se determinará lo conducente.

Asistencia para personas con discapacidad o menores de edad

Artículo 46. En caso de que el probable infractor padezca alguna discapacidad mental o sea menor de edad, el Juez de Justicia Cívica citará a quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En el caso de que no se presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o custodia, se le nombrará al probable infractor, un defensor de oficio que lo asista.

Medidas de apremio

Artículo 47. El Juez de Justicia Cívica, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrá hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación;
- II. Multa equivalente al monto de diez a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de dictar la medida, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- III. Auxilio de la fuerza pública; y
- IV. Arresto, que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas.

Notificación de la resolución

Artículo 48. Una vez valoradas las pruebas, si el probable infractor resulta responsable de una o más infracciones previstas en los reglamentos municipales, el Juez de Justicia Cívica le notificará la resolución y la sanción que resulte aplicable, así como el plazo para cumplirla.

La resolución podrá ser impugnada por el infractor en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Individualización de la sanción

Artículo 49. El Juez de Justicia Cívica determinará la sanción aplicable en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción y sus consecuencias, así como las circunstancias individuales del infractor.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, además, el Juez de Justicia Cívica tomará en consideración si es un caso de reincidencia.

Comisión de infracciones por menores de edad e incapaces

Artículo 50. Cuando se determine la responsabilidad de un menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este reglamento o en aquellos que sean competencia del Juzgado Cívico sólo se le podrá sancionar con amonestación o servicio en favor de la comunidad.

No podrá sancionarse a las personas menores de doce años ni a quienes tengan incapacidad legal, pero quienes ostenten la patria potestad, tutela o custodia estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

Participación de dos o más personas

Artículo 51. Cuando una infracción se cometa con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción que corresponda.

Comisión de varias infracciones

Artículo 52. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez de Justicia Cívica impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que, en ningún caso, exceda de treinta y seis horas de arresto.

Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez de Justicia Cívica impondrá la sanción de la que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las sanciones que señalan los reglamentos municipales y disposiciones administrativas para cada una de las infracciones restantes. Tratándose del arresto la acumulación no podrá exceder de hasta treinta y seis horas.

Apercibimiento

Artículo 53. Al dictar la resolución que determine la responsabilidad del infractor, el Juez de Justicia Cívica la apercibirá para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias jurídicas de su conducta en ese caso.

Reparación de daños y perjuicios

Artículo 54. Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios, los derechos de la persona ofendida quedarán a salvo para hacerlos valer en la vía que corresponda.

En tratándose de daños y perjuicios ocasionados a los bienes propiedad Municipal, la determinación de los mismos, correrá a cargo del Juez Cívico Municipal.

Auxilio de las autoridades

Artículo 55. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno prestarán auxilio a los Juzgados Cívicos, en el ámbito de su competencia, a efecto de que sus resoluciones sean acatadas y cumplidas.

Personas jurídico colectivas

Artículo 56. Cuando las conductas previstas y sancionables en este y otros reglamentos que sean competencia del Juzgado Cívico, se cometan en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez de Justicia Cívica impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas jurídico colectivas, se requerirá la presencia del representante legal y, en este caso, sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Agravante por estado de ebriedad o intoxicación

Artículo 57. En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez de Justicia Cívica considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo establecido para el caso del arresto.

Reincidencia

Artículo 58. Se entiende por reincidencia, la comisión de infracciones contenidas en el presente reglamento y en los reglamentos municipales por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor no gozará del beneficio de solicitar la conmutación del arresto por multa o trabajo a favor de la comunidad.

Para la determinación de la reincidencia, el Juez de Justicia Cívica deberá consultar el Sistema de Información de Justicia Cívica y aquellos registros o sistemas digitales de compilación de datos.

CAPÍTULO II**Del Procedimiento por Presentación del Probable Infractor****Detención del probable infractor**

Artículo 59. Los elementos de los cuerpos policiales, u oficiales de tránsito en los casos que resulte procedente, detendrán y presentarán al probable infractor inmediatamente ante el Juez de Justicia Cívica, en los siguientes casos:

- I. Cuando presencie la comisión de una infracción prevista en el presente Reglamento, o reglamentos aplicables para el municipio, las cuales sean competencia del Juez de Justicia Cívica; y
- II. Cuando sea informado de la comisión de una infracción inmediatamente después de haberse cometido o se encuentre del poder del probable infractor el objeto, instrumento o haya indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Boleta de remisión

Artículo 60. La detención y presentación del probable infractor ante el Juez de Justicia Cívica, constará en una boleta de remisión, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio que proporcione el probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite, en su caso;
- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- III. Nombre, domicilio de la persona ofendida o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado Cívico a dar aviso de la comisión de la infracción;
- IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;
- V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma de los elementos de los cuerpos policiales u oficiales de tránsito según sea el caso, que hacen la presentación, así como en su caso número de vehículo; y
- VI. Juzgado Cívico, en su caso, al que se hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.

Cuando un probable infractor sea presentado ante el Juez de Justicia Cívica por una autoridad distinta a los elementos de los cuerpos policiales u oficiales de tránsito según sea el caso, ésta deberá informar por escrito los motivos de la detención.

Asistencia y defensa

Artículo 61. Una vez presentado el probable infractor ante el Juez de Justicia Cívica, se le hará saber verbalmente que tiene derecho a establecer comunicación con una persona de su confianza que le asista y defienda, facilitándole el medio idóneo para que pueda ejercer estos derechos.

En caso de que el probable infractor no desee hacer uso de ese derecho deberá dejarse constancia de esta circunstancia y se continuará con el procedimiento.

Se concederá un plazo máximo de una hora para el arribo de la persona que acuda a la asistencia y defensa del probable infractor, concluido el plazo concedido, sea que se presente o no la persona requerida, dará inicio el procedimiento en cuyo supuesto le será asignado un defensor de oficio, así mismo, éste podrá defenderse por sí mismo, salvo que se trate de menores de edad o personas con discapacidad.

En la misma forma se procederá cuando el Juez de Justicia Cívica estime conveniente la comparecencia de otras personas.

Acciones previas al inicio de la audiencia

Artículo 62. En tanto se inicia la audiencia, el Juez de Justicia Cívica ordenará que el probable infractor sea ubicado en la sección correspondiente, tomando las medidas adecuadas en los casos de personas adultas mayores o que se encuentren en alguna situación de vulnerabilidad.

Revisión de los detenidos al momento de la presentación

Artículo 63. En el momento de la presentación ante el Juez de Justicia Cívica, los elementos de los cuerpos policiales, u oficiales de tránsito, o cualquier otra autoridad que la efectúe, deberán revisar a la persona detenida, respetando en todo momento la dignidad de la persona, retirándole la posesión de cualquier objeto que pudiese ser un riesgo para su vida o integridad física o la de las demás personas en el interior de las áreas o secciones correspondientes, como pueden ser: corbatas, cinturones, agujetas, objetos punzo cortantes, y otros similares; del mismo modo, se le retirarán los objetos personales como dinero, credenciales, relojes, entre otros, haciéndose el registro correspondiente.

Elaboración de recibo de pertenencias de los detenidos

Artículo 64. El Secretario de Juzgado Cívico, deberá levantar un recibo, detallando exhaustivamente la relación de los objetos y pertenencias recogidas, mismo que deberá firmar de conformidad el detenido y/o su defensor y algún testigo; en caso de que el detenido se niegue a firmar o no pueda hacerlo, el Secretario de Juzgado Cívico asentará tal circunstancia en dicho recibo, recabando el nombre y la firma del defensor o de algún testigo; el recibo deberá ser revisado y la relación de bienes y pertenencias ratificada por el Juez de Justicia Cívica, quedando dichas pertenencias a resguardo del Secretario de Juzgado Cívico.

Siempre que se determine como sanción el arresto, se entregará copia del recibo a la persona detenida al término de la audiencia, quedando el original en posesión del Juez de Justicia Cívica o de la persona que éste designe, especificándose claramente quién recibe y quién se responsabiliza de las pertenencias de la persona infractora; las cuales le serán devueltas luego del cumplimiento del arresto.

Tratándose de las otras sanciones, luego de su imposición, las pertenencias le serán devueltas al infractor.

Los bienes custodiados, no reclamados por las personas propietarias, serán puestos a disposición del Titular de la Dirección General, para que éste determine lo conducente.

Examen médico

Artículo 65. Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez de Justicia Cívica ordenarán al médico que previó examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda.

Área de seguridad

Artículo 66. Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado Cívico, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Personas con discapacidad mental

Artículo 67. Cuando el probable infractor cuente con discapacidad mental, derivado del examen médico, el Juez de Justicia Cívica dejarán sin efectos el procedimiento y citarán a las personas obligadas de su custodia y a falta de éstas, lo remitirá al área de trabajo social del Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Actuaciones en la audiencia

Artículo 68. En la audiencia, en presencia del probable infractor, el Juez de Justicia Cívica llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Darán lectura a la boleta de remisión, en caso de que exista detención por parte de los elementos de los cuerpos policiales u oficiales de tránsito en los casos que proceda.
En caso de que la presentación la realicen los agentes de tránsito, el Juez de Justicia Cívica ordenará a los mismos que le sea entregada la documentación que se haya generado derivado de la detención;
- II. Informarán al probable infractor de la conducta y los hechos de los que se le acusa;
- III. Otorgarán el uso de la voz al probable infractor para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas de que disponga, por sí o por interpósita persona;
- IV. En caso de que el Juez de Justicia Cívica lo estimen conveniente, podrán solicitar la declaración de los elementos de los cuerpos policiales, u oficiales de tránsito, que tuvieron conocimiento de los hechos;
- V. Resolverán sobre la responsabilidad del probable infractor. En caso de que se le encuentre responsable, le impondrán la sanción correspondiente, dejando por escrito constancia de la resolución;
- VI. Informarán a la persona infractora, en caso de que la sanción impuesta haya sido la multa, el monto y que podrá pagarla en las cajas de la Tesorería Municipal.

En caso de que la sanción impuesta haya sido el arresto, informará el número de horas que deberá cumplir detenida al interior de los separos de reclusión preventiva.

En el supuesto de que la sanción impuesta haya sido servicio en favor de la comunidad, informará el número de jornadas y rubro en que deberá prestar dicho servicio, así como la unidad administrativa ante la que deberá acudir; y

- VII. Posteriormente informarán al infractor, que una vez que haya cumplido con la sanción impuesta, deberá presentar ante el Secretario de Juzgado Cívico la constancia de cumplimiento emitida por la unidad administrativa correspondiente, a fin de que se le libere el documento retenido en garantía, en su caso, y se haga el registro precedente.

Artículo 69. El Juez podrá admitir como pruebas, las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones y las demás que, a su juicio, sean admisibles.

CAPÍTULO III Del Procedimiento por Queja

Presentación de la queja

Artículo 70. Los particulares podrán presentar quejas ante el Juez de Justicia Cívica por hechos constitutivos de probables infracciones en materia cívica, de forma oral o por escrito.

En todos los casos, la queja debe contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma del quejoso.

Prescripción de la queja

Artículo 71. El derecho a formular la queja prescribe en treinta días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción, a menos de que se trate de una cuestión de tracto sucesivo, en cuyo caso prescribirá a los treinta días naturales contados a partir de que se haya dejado de realizar esa conducta. La presentación de la queja interrumpe la prescripción.

Admisión de la queja

Artículo 72. El Juez de Justicia Cívica considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estiman procedente, la admitirán y girarán citatorio al probable infractor, y al quejoso, para que se presenten a la audiencia, la que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. De lo contrario, declarará la improcedencia y notificará al quejoso.

Citación para menores de edad

Artículo 73. Si el probable infractor es menor de edad, la citación se hará por medio de quien ejerza la patria potestad, custodia o tutela de derecho o de hecho, procurando que comparezca también el probable infractor.

Comparecencia

Artículo 74. En caso de que el probable infractor no acuda a la audiencia, el Juez de Justicia Cívica ordenará su comparecencia a través de las medidas de apremio a las que hace referencia el presente Reglamento.

En caso, de que el quejoso no se presentare a la audiencia, se desechará su queja.

Ejecución de órdenes de presentación

Artículo 75. Cuando se hubiere decretado por el Juez, la medida de apremio de auxilio de la fuerza pública, en contra del probable infractor, los elementos de los cuerpos policiales que la ejecuten, deberán presentarlo a la brevedad posible.

Actuaciones en la audiencia

Artículo 76. El Juez de Justicia Cívica iniciará la audiencia en presencia del quejoso y del probable infractor, y llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la queja;
- II. Otorgará en su caso el uso de la voz al quejoso para que ofrezca las pruebas respectivas, con relación a los hechos referidos en la queja;
- III. Otorgará el uso de la voz al probable infractor para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV. Admitirá las pruebas que estimen procedentes y las desahogará de inmediato;
- V. Resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor, con atención a los elementos de convicción que le hayan sido expuestos, y en su caso, impondrá la sanción correspondiente;
- VI. Informará al infractor, en caso de que la sanción impuesta haya sido la multa, el monto y que podrá pagarla en las cajas de la Tesorería Municipal.

En caso de que la sanción impuesta haya sido el arresto, informará el número de horas que deberá cumplir detenida al interior del centro de detención municipal.

En el supuesto de que la sanción impuesta haya sido servicio en favor de la comunidad, informará el número de jornadas y el rubro en que deberá prestar dicho servicio, así como la unidad administrativa ante la que deberá acudir; y

- VII. Posteriormente informará al infractor, que una vez que haya cumplido con la sanción impuesta, deberá presentar ante el Secretario de Juzgado Cívico, la constancia de cumplimiento, a fin de que se haga el registro correspondiente.

Durante el desarrollo de la audiencia, el Juez de Justicia Cívica podrá admitir como pruebas las documentales, las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones, y las demás que, a su juicio sean admisibles.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez de Justicia Cívica suspenderá la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que las reciba, debiendo informar a las partes.

En este caso, el Juez de Justicia Cívica requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas y señalarán el plazo para cumplir el requerimiento.

CAPÍTULO IV **Del Procedimiento por Infracciones en Materia de Movilidad**

Procedimiento por infracciones de movilidad

Artículo 77. Las conductas que se consideran infracciones en materia de Movilidad se encuentran establecidas y sancionadas en el Reglamento de Movilidad para el Municipio de Acámbaro, Guanajuato, por tanto los Jueces Cívicos se remitirán al mismo, para la aplicación de este Capítulo.

El procedimiento por infracciones en materia de movilidad, con excepción de las infracciones por conducir en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, iniciará con la presentación del probable infractor de manera voluntaria, previa gestión de cita para audiencia, para que comparezcan ante el Juez de Justicia Cívica para que les sea calificada la infracción cometida y se imponga la sanción que corresponda.

Actuaciones en la audiencia

Artículo 78. Una vez que el probable infractor, se presente ante el Juez de Justicia Cívica, iniciará la audiencia, y llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Solicitarán a el probable infractor la boleta de infracción que le fue entregada por los oficiales adscritos a la Jefatura de Movilidad.

En el supuesto de que el probable infractor argumente que no le fue entregada o no cuente con ella, el Juez de Justicia Cívica, instruirá al Secretario de Juzgado Cívico, para que solicite a la Jefatura de Movilidad el expediente respectivo, en los casos que resulte procedente;

- II. Una vez que se cuente con la boleta de infracción, o el expediente correspondiente, el Juez de Justicia Cívica procederá a dar lectura a dichos documentos;

- III. Posteriormente, otorgarán el uso de la voz a el probable infractor para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;

- IV. Resolverán sobre la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato;

- V. Resolverán en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor, con atención a los elementos de convicción que le hayan sido expuestos, y en su caso, impondrán la sanción correspondiente;

- VI. De estimar el Juez de Justicia Cívica que no hay elementos suficientes para su configuración, decretará de forma inmediata la devolución de la garantía a la persona;

- VII. Informarán a la persona infractora, en caso de que la sanción impuesta haya sido la multa, el monto y que podrá pagarla en las cajas de la Tesorería Municipal.

En caso de que la sanción impuesta haya sido el arresto, informarán el número de horas que deberá cumplir detenida al interior del centro de detención municipal.

En el supuesto de que la sanción impuesta haya sido servicio en favor de la comunidad, informarán el número de jornadas y el rubro en que deberá prestar dicho servicio, así como la unidad administrativa ante la que deberá acudir; y

- VIII. Posteriormente informarán al infractor, que una vez que haya cumplido con la sanción impuesta, deberá presentar ante el Secretario de Juzgado Cívico, la constancia de cumplimiento, a fin de que se le libere el documento retenido en garantía, en su caso, y se haga el registro correspondiente.

Durante el desarrollo de la audiencia, el Juez de Justicia Cívica podrá admitir como pruebas las documentales, las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones, y las demás que, a su juicio sean admisibles.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Juez de Justicia Cívica suspenderá la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que las reciba, debiendo informar al probable infractor.

En este caso, el Juez de Justicia Cívica requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas y señalarán el plazo para cumplir el requerimiento.

CAPÍTULO V

Del Procedimiento de Mediación y Conciliación

Invitación a la mediación o conciliación

Artículo 79. Cuando las partes involucradas en un conflicto comparezcan ante el Juzgado Cívico, el Juez las invitará a llevar a cabo un procedimiento de mediación o conciliación, les informará de los beneficios, del desarrollo de los procedimientos y sus características.

Si las partes aceptan someter su conflicto a un procedimiento de mediación o conciliación, el Juez las remitirá con el Facilitador. En caso contrario, el Juez dará inicio a la audiencia.

Será de aplicación supletoria a las disposiciones previstas en esta Sección y, en lo conducente, la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato.

Explicación de la mediación o conciliación

Artículo 80. Dentro del procedimiento, el Facilitador explicará en qué consisten los procedimientos de mediación y conciliación, el alcance del convenio adoptado y la definitividad y obligatoriedad del mismo una vez sancionado por el Juez.

El Facilitador llevará a cabo el procedimiento de mediación o conciliación en los términos previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato.

Características del convenio

Artículo 81. El convenio alcanzado deberá constar por escrito y estar firmado por las partes. El Juez analizará su contenido a fin de certificar que se encuentre conforme a derecho y sea válido por lo que tendrá el carácter de cosa juzgada.

El cumplimiento de los convenios, así como las sanciones en caso de incumplimiento podrán ser exigibles en los términos de la legislación correspondiente.

TÍTULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO

Infracciones Administrativas

Tipos de Infracciones Administrativas

Artículo 82. Se consideran como infracciones administrativas todas aquellas acciones u omisiones que atenten contra:

- I. La dignidad de las personas;
- II. La tranquilidad de las personas;
- III. La seguridad ciudadana, el orden y la paz pública;

- IV. El entorno urbano; y
- V. Las demás que se establezcan en otros reglamentos en los que se de competencia a l Juez de Justicia Cívica.

No se consideran como infracciones administrativas el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión, asociación, manifestación de las ideas y otros, siempre que se ajuste a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Infracciones contra la dignidad de las personas

Artículo 83. Son infracciones administrativas contra la dignidad de las personas:

- I. Vexar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona;
- II. Permitir a los menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;
- III. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión, pero que tengan como finalidad causar un daño;
- IV. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días.

En caso de que las lesiones tarden en sanar más de quince días, el Juez de Justicia Cívica dejará a salvo los derechos del afectado para que los ejercite por la vía que estime procedente;
- V. Vender, rentar o proporcionar de cualquier forma, películas o revistas pornográficas o de contenido violento a los menores de edad;
- VI. Realizar actos eróticos, sexuales o de connotación sexual en lugares públicos o en lugares privados siempre y cuando afecten a las personas;
- VII. Realizar flagrantemente la exhibición de órganos sexuales en lugares públicos y privados o que medie queja;
- VIII. Realizar cualquier acto que afecte la intimidad de una persona;
- IX. Condicionar, insultar o intimidar a la mujer, por alimentar a un menor a través de la lactancia, en las vías y espacios públicos;
- X. Proferir silbidos, expresiones físicas o verbales de connotación sexual a una persona con el propósito de afectar su dignidad;
- XI. Molestar o acosar a una persona con palabras soeces, insinuaciones, proposiciones indecorosas, o mediante contacto físico; y
- XII. Realizar cualquier otra acción u omisión que vulnere, transgreda o interfiera con la dignidad de las personas.

Infracciones contra la tranquilidad de las personas

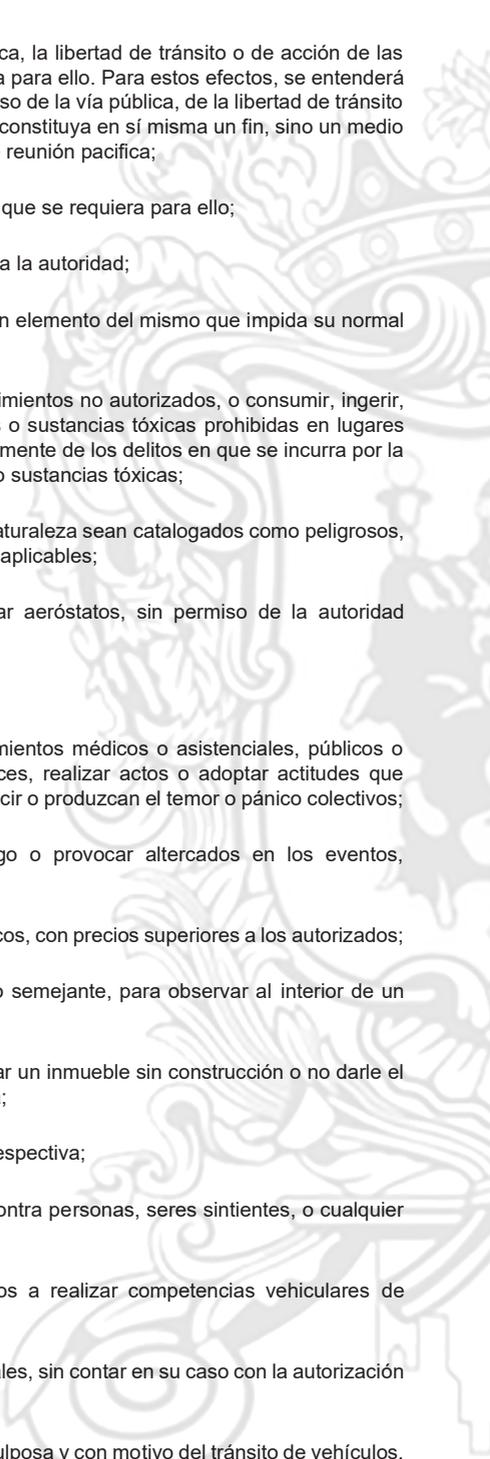
Artículo 84. Son infracciones administrativas contra la tranquilidad de las personas:

- I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor solo procederá por queja previa;
- II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias para evitar hedores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;
- III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos;
- IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;
- V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización de las personas propietarias o poseedoras del mismo;
- VI. Incitar o provocar a reñir a una o más personas;
- VII. Alentar, incitar, promover la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio;
- VIII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización de quien este facultado para otorgarla;
- IX. Accionar los timbres o tocar las puertas de las casas o inmuebles sin justificación;
- X. Afectar la tranquilidad de las personas mediante el uso del teléfono o cualquier medio electrónico;
- XI. Agredir física, psicológicamente o mediante violencia de cualquier tipo al personal perteneciente al Sistema Nacional, Estatal o Municipal de Salud;
- XII. Agredir física, psicológicamente o mediante violencia de cualquier tipo a las personas con motivo de su empleo, cargo, comisión, profesión, oficio o actividad lícita a la que se dedique;
- XIII. Impedir por cualquier medio el uso, goce, disfrute o disposición de un bien, a quien tenga ese derecho;
- XIV. Impedir u obstaculizar, por sí mismo o con cualquier cosa, objeto o medio, el uso de la vía pública, aun cuando tales objetos no constituyan un estorbo para el tránsito peatonal o vehicular;
- XV. Incitar a la violencia, en contra de alguna persona o grupo, o de algún bien mueble o inmueble privado o público; y
- XVI. Realizar cualquier otra acción u omisión que vulnere, transgreda o interfiera con la tranquilidad de las personas.

Infracciones contra la seguridad ciudadana, el orden y la paz pública

Artículo 85. Son infracciones contra la seguridad ciudadana, el orden y la paz pública:

- I. Omitir las medidas de cuidado, las personas propietarias o poseedoras de un animal que, de acuerdo con sus características particulares, atente contra la seguridad de las personas; así como azuzarlo o no contenerlo;

- 
- II.** Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica;
- III.** Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello;
- IV.** Proferir amenazas, insultos, injurias o palabras altisonantes a la autoridad;
- V.** Apagar sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- VI.** Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos y/o establecimientos no autorizados, o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas prohibidas en lugares públicos y/o establecimientos no autorizados, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;
- VII.** Portar, transportar o usar, objetos o sustancias que por su naturaleza sean catalogados como peligrosos, sin precaución, y en su caso, sin observar las disposiciones aplicables;
- VIII.** Detonar o encender cohetes, fuegos pirotécnicos o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente;
- IX.** Participar en una riña;
- X.** Solicitar los servicios de emergencia, policía, de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Así mismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;
- XI.** Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos, espectáculos y lugares públicos;
- XII.** Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- XIII.** Trepas bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;
- XIV.** Abstenerse la persona propietaria de bardear, cerrar o cercar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza;
- XV.** Penetrar en lugares o zonas prohibidas, o sin autorización respectiva;
- XVI.** Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones, contra personas, seres sintientes, o cualquier objeto, con la intención de ocasionar un daño;
- XVII.** Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;
- XVIII.** Organizar o participar de cualquier forma en peleas de animales, sin contar en su caso con la autorización de la autoridad competente;
- XIX.** Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos.

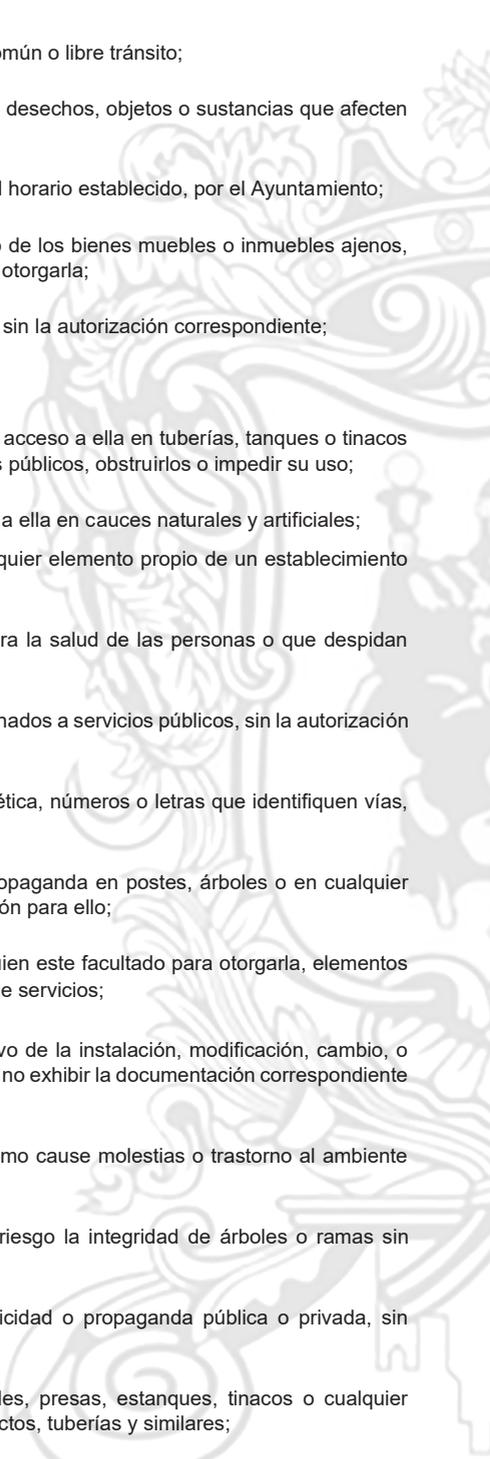
Obra culposamente el que produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad competente;

- XX.** Encontrarse bajo influjo de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes, inhalantes, sustancias psicotrópicas o vegetales y demás sustancias que determine la Ley General de Salud, al momento de operar vehículos de automotores, maquinaria de dimensiones similares o mayores; así como cualquier otra que por su naturaleza pueda poner en riesgo la seguridad e integridad de las personas. Sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes vigentes;
- XXI.** Organizar o participar en mítines, manifestaciones, marchas, caravanas, o actos similares, que vulneren la paz social o el orden público;
- XXII.** Realizar o permitir hacer llamadas ociosas a la línea de emergencia, o a cualquier otra línea de atención o servicios públicos. La sanción correspondiente se aplicará por igual, a la persona poseedora o titular de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada; en caso de reincidencia se duplicará la sanción;
- XXIII.** Oponer resistencia, impedir o entorpecer, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos policiales, de los cuerpos de socorro y asistencia, de protección civil o de movilidad y tránsito, en el cumplimiento de sus funciones;
- XXIV.** Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad o incitar a ello;
- XXV.** Organizar o participar en juegos o eventos de cualquier índole, en los que se ponga en peligro a las personas o se cause molestias a los vecinos del lugar y sus inmediaciones;
- XXVI.** Usar sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, blanco y ámbar, en vehículos de motor, con excepción de los destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen legalmente en el municipio, así como los cuerpos de socorro y auxilio a la población, debiéndose sancionar a la persona propietaria y/o a la persona que conduzca el vehículo;
- XXVII.** Alterar o modificar la información y datos que le consten, respecto de la comisión de una infracción a este Reglamento con la intención de hacer incurrir en un error a la autoridad;
- XXVIII.** Preferir amenazas, insultos, injurias o palabras altisonantes, aún en lugares privados previa queja, así como utilizar la violencia o realizar cualquier otro acto que afecte a las personas en sus derechos;
- XXIX.** Corregir con violencia en la vía pública, a los hijos o pupilos, así como vejar o maltratar de la misma forma al cónyuge, concubina, o concubino, o a cualquier otra persona;
- XXX.** Atender bajo el influjo de bebidas alcohólicas, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias similares, cualquier actividad que requiera trato directo con las personas; y
- XXXI.** Realizar cualquier otra acción u omisión que vulnere, dañe o interfiera con la seguridad ciudadana, el orden y la paz pública.

Infracciones contra el entorno urbano

Artículo 86. Son infracciones contra el entorno urbano:

- I.** Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores de basura;

- 
- II. Orinar o defecar en los lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito;
 - III. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos, objetos o sustancias que afecten el entorno;
 - IV. Tirar o depositar basura en lugares no autorizados o fuera del horario establecido, por el Ayuntamiento;
 - V. Dañar, pintar, maltratar, rayar, ensuciar o hacer uso indebido de los bienes muebles o inmuebles ajenos, públicos o privados, sin autorización expresa de quien pueda otorgarla;
 - VI. Cambiar, de cualquier forma, el uso de áreas y vías públicas, sin la autorización correspondiente;
 - VII. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;
 - VIII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
 - IX. Impedir u obstruir el uso del agua a quien deba tener acceso a ella en cauces naturales y artificiales;
 - X. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;
 - XI. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;
 - XII. Ingresar a zonas restringidas en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;
 - XIII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señalética, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos;
 - XIV. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en postes, árboles o en cualquier elemento del equipamiento o mobiliario urbano, sin autorización para ello;
 - XV. Colocar temporal o permanentemente, sin autorización de quien este facultado para otorgarla, elementos destinados a la promoción, venta de productos o prestación de servicios;
 - XVI. Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio, o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos;
 - XVII. Incinerar objetos, sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente sin la autorización de la autoridad correspondiente;
 - XVIII. Dañar, cortar, o realizar desmoche drástico que ponga en riesgo la integridad de árboles o ramas sin autorización de quien este facultado para otorgarla;
 - XIX. Quitar, dañar, alterar, modificar, maltratar o deteriorar publicidad o propaganda pública o privada, sin autorización de quien este facultado para otorgarla;
 - XX. Ensuciar o contaminar el agua de manantiales, ríos, canales, presas, estanques, tinacos o cualquier almacenador de agua, así como las fuentes públicas, acueductos, tuberías y similares;

- XXI.** Abstenerse las personas propietarias, o poseedoras, legales o materiales, y ocupantes de inmuebles de barrer y recoger la basura, del tramo de acera del frente y costados y hasta la mitad del arroyo de la calle o callejón en que se ubiquen;
- XXII.** Arrojar basura a las alcantarillas o bocas de tormenta;
- XXIII.** Contaminar, de cualquier forma, el drenaje o sistema de alcantarillado, tanto pluvial como sanitario, con residuos, sustancias o materiales que dificulten el saneamiento del agua; y
- XXIV.** Realizar cualquier otra acción u omisión que vulnere, dañe o interfiera con el entorno urbano.

Infracciones administrativas previstas en otros ordenamientos

Artículo 87. Además de las señaladas en los artículos que anteceden, y para efectos de este Reglamento, se consideran como infracciones aquellas previstas en los reglamentos municipales, en los cuales se confiera competencia al Juez de Justicia Cívica.

TÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I De las Sanciones Administrativas

De la calificación de infracciones e imposición de sanciones

Artículo 88. El Juez de Justicia Cívica calificará las infracciones e impondrá las sanciones que correspondan por la contravención de las disposiciones del presente reglamento y demás reglamentos municipales en los cuales tengan competencia, quedando a su prudente arbitrio del Juez de Justicia Cívica el tipo de sanción que en cada caso se imponga, priorizando el servicio en favor de la comunidad.

De las sanciones

Artículo 89. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se les impondrán cualquiera de las siguientes sanciones:

- I.** Amonestación;
- II.** Servicio en favor de la comunidad;
- III.** Multa, la cual será determinada en las veces de la Unidad de Mediada y Actualización Diaria; y
- IV.** Arresto que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas.

El Juez de Justicia Cívica en el ejercicio de sus funciones determinará la sanción que corresponda.

El pago de las multas, deberá efectuarse en las cajas destinadas para tal efecto, por la Tesorería Municipal, y en su caso, aplicándose el descuento correspondiente conforme a los reglamentos municipales en los cuales tengan competencia el Juez de Justicia Cívica.

Las multas impuestas por infracciones contenidas en este Reglamento serán consideradas créditos fiscales.

Clasificación de las infracciones

Artículo 90. Para efectos de este Reglamento las infracciones administrativas contempladas en los artículos 83, 84, 85 y 86 del presente reglamento, se cuantifican de la siguiente manera:

Concepto	Fundamento Artículo	Sanción en UMA	
		Mínima	Máxima
CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS			
Vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona.	Artículo 83 fracción I	1	10
Permitir a los menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido.	Artículo 83 fracción II	11	20
Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión, pero que tengan como finalidad causar un daño.	Artículo 83 fracción III	11	20
Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días	Artículo 83 fracción IV	11	20
Vender, rentar o proporcionar de cualquier forma, películas o revistas pornográficas o de contenido violento a los menores de edad.	Artículo 83 fracción V	11	20
Realizar actos eróticos, sexuales o de connotación sexual en lugares públicos o en lugares privados siempre y cuando afecten a las personas.	Artículo 83 fracción VI	11	20
Realizar flagrantemente la exhibición de órganos sexuales en lugares públicos y privados o que medie queja.	Artículo 83 fracción VII	11	20
Realizar cualquier acto que afecte la intimidad de una persona.	Artículo 83 fracción VIII	1	10
Condicionar, insultar o intimidar a la mujer, por alimentar a un menor a través de la lactancia, en las vías y espacios públicos.	Artículo 83 fracción IX	1	10
Proferir silbidos, expresiones físicas o verbales de connotación sexual a una persona con el propósito de afectar su dignidad.	Artículo 83 fracción X	1	10
Molestar o acosar a una persona con palabras soeces, insinuaciones, proposiciones indecorosas, o mediante contacto físico.	Artículo 83 fracción XI	11	20
Realizar cualquier otra acción u omisión que vulnere, transgreda o interfiera con la dignidad de las personas.	Artículo 83 fracción XII	11	20
CONTRA LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS			
Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor sólo procederá por queja previa.	Artículo 84 fracción I	1	10
Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias para evitar hedores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos.	Artículo 84 fracción II	1	10
Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos.	Artículo 84 fracción III	10	40
Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común.	Artículo 84 fracción IV	10	40
Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de los inmuebles sin autorización de las personas propietarias o poseedoras del mismo.	Artículo 84 fracción V	10	40

Incitar o provocar a reñir a una o más personas.	Artículo 84 fracción VI	10	40
Alentar, incitar, promover la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio.	Artículo 84 fracción VII	10	40
Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización de quien esté facultado para otorgarla.	Artículo 84 fracción VIII	10	40
Accionar los timbres o tocar las puertas de las casas o inmuebles, sin justificación.	Artículo 84 fracción IX	1	10
Afectar la tranquilidad de las personas, mediante el uso del teléfono o cualquier medio electrónico.	Artículo 84 fracción X	1	10
Agredir física, psicológicamente o mediante violencia de cualquier tipo al personal perteneciente al Sistema Nacional, Estatal o Municipal de Salud.	Artículo 84 fracción XI	50	100
Agredir física, psicológicamente o mediante violencia de cualquier tipo a las personas con motivo de su empleo, cargo, comisión, profesión, oficio o actividad lícita a la que se dedique.	Artículo 84 fracción XII	10	40
Impedir por cualquier medio el uso, goce, disfrute o disposición de un bien, a quien tenga ese derecho.	Artículo 84 fracción XIII	1	10
Impedir u obstaculizar, por sí mismo o con cualquier cosa, objeto o medio, el uso de la vía pública, aun cuando tales objetos no constituyan un estorbo para el tránsito peatonal o vehicular.	Artículo 84 fracción XIV	11	20
Incitar a la violencia, en contra de alguna persona o grupo, o de algún bien mueble o inmueble privado o público.	Artículo 84 fracción XV	10	40
Realizar cualquier otra acción u omisión que vulnere, transgreda o interfiera con la tranquilidad de las personas.	Artículo 84 fracción XVI	1	10
CONTRA LA SEGURIDAD CIUDADANA, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICA			
Omitir las medidas de cuidado, las personas propietarias o poseedoras de un animal que, de acuerdo con sus características particulares, atente contra la seguridad de las personas; así como azuzarlo o no contenerlo.	Artículo 85 fracción I	15	20
Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica.	Artículo 85 fracción II	11	20
Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello.	Artículo 85 fracción III	11	20
Proferir amenazas, insultos, injurias o palabras altisonantes a la autoridad.	Artículo 85 fracción IV	11	20
Apagar sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento.	Artículo 85 fracción V	11	20
Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos y/o establecimientos no autorizados, o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas prohibidas en lugares públicos y/o establecimientos no autorizados, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas.	Artículo 85 fracción VI	21	30
Portar, transportar o usar, objetos o sustancias que por su naturaleza sean catalogados como peligrosos, sin precaución, y en su caso, sin observar las disposiciones aplicables.	Artículo 85 fracción VII	11	20
Detonar o encender cohetes, fuegos pirotécnicos o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente.	Artículo 85 fracción VIII	21	30

Participar en una riña.	Artículo 85 fracción IX	21	30
Solicitar los servicios de emergencia, policía, de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Así mismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos.	Artículo 85 fracción X	21	30
Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos, espectáculos y lugares públicos.	Artículo 85 fracción XI	21	30
Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados.	Artículo 85 fracción XII	21	30
Trepar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno.	Artículo 85 fracción XIII	21	30
Abstenerse la persona propietaria de bardear, cerrar o cercar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza.	Artículo 85 fracción XIV	21	30
Penetrar en lugares o zonas prohibidas, o sin autorización respectiva.	Artículo 85 fracción XV	21	30
Percutir armas de postas, diabólos, dardos o municiones, contra personas, seres sintientes, o cualquier objeto, con la intención de ocasionar un daño.	Artículo 85 fracción XVI	21	30
Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas.	Artículo 85 fracción XVII	21	30
Organizar o participar de cualquier forma en peleas de animales, sin contar en su caso con la autorización de la autoridad competente.	Artículo 85 fracción XVIII	21	30
Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos.	Artículo 85 fracción XIX	21	30
Encontrarse bajo influjo de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes, inhalantes, sustancias psicotrópicas o vegetales y demás sustancias que determine la Ley General de Salud, al momento de operar vehículos de automotores, maquinaria de dimensiones similares o mayores; así como cualquier otra que por su naturaleza pueda poner en riesgo la seguridad e integridad de las personas. Sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes vigentes.	Artículo 85 fracción XX	21	30
Organizar o participar en mítines, manifestaciones, marchas, caravanas, o actos similares, que vulneren la paz social o el orden público.	Artículo 85 fracción XXI	11	20
Realizar o permitir hacer llamadas ociosas a la línea de emergencia, o a cualquier otra línea de atención o servicios públicos. La sanción correspondiente se aplicará por igual, a la persona poseedora o titular de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada; en caso de reincidencia se duplicará la sanción.	Artículo 85 fracción XXII	11	20
Oponer resistencia, impedir o entorpecer, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos policiales, de los cuerpos de socorro y asistencia, de protección civil o de movilidad y tránsito, en el cumplimiento de sus funciones.	Artículo 85 fracción XXIII	11	20
Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad o incitar a ello.	Artículo 85 fracción XXIV	21	30
Organizar o participar en juegos o eventos de cualquier índole, en los que se ponga en peligro a las personas o se cause molestias a los vecinos del lugar y sus inmediaciones.	Artículo 85 fracción XXV	1	10
Usar sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, blanco y ámbar, en vehículos de motor, con excepción de los destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen legalmente en el municipio, así como los cuerpos de socorro y auxilio a la población, debiéndose sancionar a la persona propietaria y/o a la persona que conduzca el vehículo.	Artículo 85 fracción XXVI	11	20

Alterar o modificar la información y datos que le consten, respecto de la comisión de una infracción a este Reglamento con la intención de hacer incurrir en un error a la autoridad.	Artículo 85 fracción XXVII	11	20
Proferir amenazas, insultos, injurias o palabras altisonantes, aún en lugares privados previa queja, así como utilizar la violencia o realizar cualquier otro acto que afecte a las personas en sus derechos.	Artículo 85 fracción XXVIII	1	10
Corregir con violencia en la vía pública, a los hijos o pupilos, así como vejar o maltratar de la misma forma al cónyuge, concubina, o concubino, o a cualquier otra persona.	Artículo 85 fracción XXIX	1	10
Atender bajo el influjo de bebidas alcohólicas, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias similares, cualquier actividad que requiera trato directo con las personas.	Artículo 85 fracción XXX	11	20
Realizar cualquier otra acción u omisión que vulnere, dañe o interfiera con la seguridad ciudadana, el orden y la paz pública.	Artículo 85 fracción XXXI	1	10
CONTRA EL ENTORNO URBANO			
Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores de basura	Artículo 86 fracción I	11	20
Orinar o defecar en los lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito.	Artículo 86 fracción II	11	20
Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos, objetos o sustancias que afecten el entorno.	Artículo 86 fracción III	11	20
Tirar o depositar basura en lugares no autorizados o fuera del horario establecido, por el Ayuntamiento.	Artículo 86 fracción IV	11	20
Dañar, pintar, maltratar, rayar, ensuciar o hacer uso indebido de los bienes muebles o inmuebles ajenos, públicos o privados, sin autorización expresa de quien pueda otorgarla.	Artículo 86 fracción V	11	20
Cambiar, de cualquier forma, el uso de áreas y vías públicas, sin la autorización correspondiente.	Artículo 86 fracción VI	11	20
Abandonar muebles en áreas o vías públicas.	Artículo 86 fracción VII	11	20
Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso.	Artículo 86 fracción VIII	21	40
Impedir u obstruir el uso del agua a quien deba tener acceso a ella en cauces naturales y artificiales.	Artículo 86 fracción IX	21	30
Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente.	Artículo 86 fracción X	21	30
Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables.	Artículo 86 fracción XI	21	30
Ingresar a zonas restringidas en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos.	Artículo 86 fracción XII	21	30
Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señalética, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos.	Artículo 86 fracción XIII	21	30
Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en postes, árboles o en cualquier elemento del equipamiento o mobiliario urbano, sin autorización para ello.	Artículo 86 fracción XIV	21	30
Colocar temporal o permanentemente, sin autorización de quien este facultado para otorgarla, elementos destinados a la promoción, venta de productos o prestación de servicios.	Artículo 86 fracción XV	21	30

Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio, o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos.	Artículo 86 fracción XVI	21	30
Incinerar objetos, sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente sin la autorización de la autoridad correspondiente.	Artículo 86 fracción XVII	21	30
Dañar, cortar, o realizar desmoche drástico que ponga en riesgo la integridad de árboles o ramas sin autorización de quien este facultado para otorgarla.	Artículo 86 fracción XVIII	21	30
Quitar, dañar, alterar, modificar, maltratar o deteriorar publicidad o propaganda pública o privada, sin autorización de quien este facultado para otorgarla.	Artículo 86 fracción XIX	11	20
Ensuciar o contaminar el agua de manantiales, ríos, canales, presas, estanques, tinacos o cualquier almacenador de agua, así como las fuentes públicas, acueductos, tuberías y similares.	Artículo 86 fracción XX	21	40
Abstenerse las personas propietarias, o poseedoras, legales o materiales, y ocupantes de inmuebles de barrer y recoger la basura, del tramo de acera del frente y costados y hasta la mitad del arroyo de la calle o callejón en que se ubiquen.	Artículo 86 fracción XXI	1	10
Arrojar basura a las alcantarillas o bocas de tormenta.	Artículo 86 fracción XXII	1	10
Contaminar, de cualquier forma, el drenaje o sistema de alcantarillado, tanto pluvial como sanitario, con residuos, sustancias o materiales que dificulten el saneamiento del agua.	Artículo 86 fracción XXIII	21	40
Realizar cualquier otra acción u omisión que vulnere, dañe o interfiera con el entorno urbano.	Artículo 86 fracción XXIV	1	10

Tratándose de la conducta que prevé el artículo 84 fracción XI, esta se sancionará de cincuenta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se califique e imponga, o arresto administrativo de 12 horas, o servicio en favor de la comunidad de 20 a 30 horas.

Las sanciones económicas podrán conmutarse por horas de servicio a la comunidad desde 6 hasta 36 horas, atendiendo a la gravedad de la conducta u omisión y a las condiciones de cada infractor, y en el caso de arresto, éste podrá ser hasta por 36 horas.

Criterios para la imposición de sanciones

Artículo 91. Al imponer una sanción, el Juez de Justicia Cívica fundará y motivará su resolución con perspectiva de género tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; edad, instrucción, pertenencia a alguna etnia, situación económica y cualquier característica especial que pudiera haberlo influenciado;
- IV. La calidad de reincidente del infractor;
- V. El carácter intencional, la negligencia o impericia manifiesta de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- VI. Tomar en cuenta su entorno social; y

VII. Los vínculos del infractor con el ofendido.

CAPÍTULO II

Del Servicio en Favor de la Comunidad

Servicio en favor de la comunidad

Artículo 92. Se entiende servicio en favor de la comunidad, la prestación de servicios no remunerados en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que la persona infractora; resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre su reinserción social.

Cuando el Juez de Justicia Cívica determine como sanción el servicio en favor de la comunidad, se canalizará al probable infractor a la Coordinación de Prevención al Delito para que le sea asignado el programa, los días, horas y lugares en los que llevará a cabo dicho servicio.

El Titular de la Coordinación de Prevención al Delito, informará al Juez de Justicia Cívica, el cumplimiento total de las horas de servicio y solo entonces se hará el registro del cumplimiento de la sanción.

Solicitud de servicio en favor de la comunidad

Artículo 93. Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez de Justicia Cívica le sea permitido realizar servicio en favor de la comunidad.

Las actividades de servicio en favor de la comunidad se realizarán fuera de los horarios de la jornada laboral del infractor y se respetarán en todo caso sus derechos humanos.

Suspensión de la sanción impuesta

Artículo 94. El Juez de Justicia Cívica podrá acordar la suspensión del servicio en favor de la comunidad, previa solicitud por escrito del infractor, valorando las circunstancias particulares del caso y la naturaleza de la infracción cometida; y solo hasta la ejecución total del mismo, se hará el registro de su cumplimiento.

El Juez de Justicia Cívica informará al Titular de la Coordinación de Prevención al Delito, la suspensión del servicio en favor de la comunidad, y en su caso la fecha en que habrá de reanudarse.

En los casos que procedan, el Juez de Justicia Cívica hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Rubros de servicio en favor de la comunidad

Artículo 95. Se considera servicio en favor de la comunidad:

- I.** Cuidado y conservación del medio ambiente, protección y rescate de animales;
- II.** Acompañamiento a colectivos en condición de vulnerabilidad (adultos mayores, personas con discapacidad, víctimas de desastres naturales y otros similares);
- III.** Promoción de hábitos de vida saludable;
- IV.** Solidaridad y prevención de desastres;
- V.** Cultura y participación ciudadana;

- VI. Promoción de la recreación y el deporte;
- VII. Promoción artística y cultural;
- VIII. Educación vial;
- IX. Mantenimiento y estética del municipio;
- X. Medidas para mejorar la convivencia cotidiana; y
- XI. Las demás que determinen el Juez de Justicia Cívica.

La Coordinación de Prevención al Delito registrará los programas que le sean solicitados por las dependencias y entidades de la administración pública municipal en cada una de las áreas señaladas de servicio en favor de la comunidad. Dichos rubros podrán realizarse en las dependencias y entidades que integran la administración pública municipal o en las instituciones educativas, sociales o privadas que determine la Coordinación de Prevención al Delito de acuerdo al programa de que se trate. Las actividades consideradas como servicio en favor de la comunidad, serán de ejecución inmediata, y su cumplimiento total no podrá exceder de treinta días naturales contados a partir de la determinación de su responsabilidad.

Incumplimiento del servicio en favor de la comunidad

Artículo 96. En el supuesto de que el infractor no realice el servicio en favor de la comunidad, el Juez de Justicia Cívica emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.

El infractor que sin causa justificada incumpla con el servicio en favor de la comunidad que se le hubiere impuesto, no podrá acceder a la prerrogativa de conmutar la sanción durante los siguientes seis meses al cumplimiento de esta.

Vigilancia en la ejecución del servicio en favor de la comunidad

Artículo 97. Corresponde a la Coordinación de Prevención al Delito el seguimiento y vigilancia de la ejecución de la sanción de servicio en favor de la comunidad, por lo que informará oportunamente de su cumplimiento o incumplimiento al Juez de Justicia Cívica, a efecto de que éste ordene las medidas correspondientes.

TÍTULO SEXTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO Del Medio de Impugnación

Recurso de Inconformidad

Artículo 98. En contra de los actos y resoluciones que con motivo de la aplicación del presente reglamento emitan las autoridades municipales en la materia, procederá el recurso de inconformidad establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones del BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO LIBRE DE ACÁMBARO, GTO, que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de carácter administrativo y reglamentario Municipal que se opongan o se encuentren contenidas en otros ordenamientos de igual o menor jerarquía al ordenamiento que nos ocupa.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones del Reglamento de Movilidad para el Municipio de Acámbaro, Guanajuato, que se opongan al presente Reglamento.

QUINTO. Con la entrada en vigor del presente reglamento, los Jueces Calificadores en funciones asumirán el cargo de Jueces de Justicia Cívica, hasta en tanto se emita la convocatoria pública señalada en el artículo 27 del presente reglamento, manteniendo y respetando el funcionamiento de turnos, horarios y delegaciones.

SEXTO. Los trámites y procesos iniciados con anterioridad al inicio de vigencia del presente reglamento y que aún se encuentren pendientes de resolver por alguna de las unidades administrativas cuya denominación o competencia haya sido modificada mediante el presente reglamento serán resueltos por la unidad administrativa que cuente con las atribuciones para ello en los términos del presente reglamento.

SÉPTIMO. La Dirección tendrá un plazo de ciento veinte días naturales posteriores a la publicación del presente Reglamento, para contar con el Sistema de Información de Justicia Cívica.

OCTAVO. Los Jueces de Justicia Cívica, a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, conocerán y resolverán en el ámbito de su competencia, sobre aquellas infracciones previstas infracciones en los reglamentos municipales correspondientes.

Por lo tanto y con fundamento en los artículos 77, fracción VI y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de Acámbaro Estado de Guanajuato, a los 9 nueve días del mes de mayo del año 2023 de los veintitrés.




CLAUDIA SILVA CAMPOS
 PRESIDENTE MUNICIPAL




GERARDO AGUILERA TORRES
 SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
 ACÁMBARO, GTO